

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

### VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 0106/2018 de fecha 31 de mayo de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “**Continuidad Operacional Faena Minera Michilla (Michilla Mina)**”, en adelante el Proyecto original.
2. La carta s/n con fecha 06 de abril de 2020, recepcionada en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor **José Miguel Ibáñez Anrique**, representante legal de Minera Michilla SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Pilotaje Industrial Sorting**” (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor José Miguel Ibáñez Anrique en representación de Minera Michilla SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Pilotaje Industrial Sorting**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El proyecto consistirá en evaluar la eventual implementación de la tecnología “Ore Sorting” en la Faena Minera Michilla. Lo que implica la habilitación de un módulo básico de sorting y una planta de clasificación y chancado de tipo semifija. Cabe señalar que esta tecnología permite obtener parámetros de operación del sistema en vista a una aplicación futura a mayor escala.

b) En este contexto se proyecta procesar material proveniente del Botadero Lince de Faena Minera Michilla, cuya extracción fue aprobada mediante la Resolución Exenta N°2283/2019, del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "Sernageomin"). Cabe tener en consideración que la cantidad de material a procesar, no se trata en ningún caso de mineral fresco extraído desde algún yacimiento, sino que más bien de material proveniente, según se indicó anteriormente, de un botadero. En este sentido, el proyecto busca valorizar material descartado en el pasado, en tanto con la tecnología disponible en la actualidad es posible obtener beneficio económico de su procesamiento.

c) Por su parte, la modificación del proyecto no requiere habilitar nuevas instalaciones industriales de carácter permanente distintas a las ya existentes en la Faena Minera Michilla, en tanto sólo contempla nuevas instalaciones de carácter temporal.

En este sentido, el "Pilotaje Industrial Sorting" prevé la utilización de las siguientes instalaciones ya aprobadas por la RCA N°106/2018:

- Planta de chancado y aglomerado
- Pilas de lixiviación
- Piscinas de solución rica y refinó
- Botaderos de rípios
- Planta de SX-EW

Por su parte, las nuevas instalaciones de carácter transitorio que se habilitarán con el Proyecto sometido a Consulta de Pertinencia son las siguientes:

- Módulo básico Sorting
- Planta de clasificación y chancado de tipo semifija
- Grupo electrógeno de 450 kVa
- Acopios transitorios de mineral sorteable y de rechazo

d) La modificación del proyecto tendrá lugar en un área ya intervenida equivalente a 50 ha, que forma parte de la superficie aprobada por RCA N° 106/2018. Las coordenadas del proyecto corresponden a las indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas UTM , Datum WGS84

Vértices	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este (m)
V1	7.490.909	379.525
V2	7.490.171	379.298
V3	7.490.322	378.997
V4	7.490.552	378.750
V5	7.491.037	378.676

e) Cabe mencionar que las modificaciones del presente proyecto no traen consigo cambios en el proceso ni en la capacidad productiva, manteniéndose lo aprobado ambientalmente mediante RCA N°0106/2018.

f) En cuanto a la vida útil del Proyecto se considera en 12 meses, considerando las etapas de habilitación (construcción), operación y cierre.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o

modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10º ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" los cuales son especificados a su vez en el artículo 3º del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

*"g.1). Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

La modificación del proyecto, consistente en la habilitación de un módulo básico de Sorting y una planta de clasificación y chancado de tipo semifija, por un periodo de 12 meses, no constituye por sí misma, ni en conjunto con las obras existentes en la Faena Minera Michilla, un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Al respecto, es necesario precisar que en ningún caso se producirá una extracción de mineral fresco desde algún yacimiento, de manera que se descarta la configuración de la tipología de ingreso del artículo 3 letra i.3 del RSEIA. En efecto, la modificación del proyecto se limita a procesar minerales de baja ley contenidos en los botaderos de lastre del rajo Lince, aprobados por el Sernageomin en su Resolución Exenta N°2823/2019, mediante la aplicación de la tecnología de Sorting en un pilotaje industrial, con el objetivo de obtener parámetros de operación del sistema en vista a una aplicación futura a mayor escala.

En cuanto al generador eléctrico a emplear, este corresponde a uno de 450 kVA, por lo tanto, tampoco ingresa por sí mismo al SEIA. Asimismo, la modificación del proyecto no requiere instalar líneas de transmisión eléctrica de alta tensión ni subestaciones.

Por lo tanto, las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

No procede el análisis de este inciso, específicamente el criterio del inciso 1, toda vez que el proyecto se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Asimismo, tampoco aplica el criterio correspondiente al inciso segundo, ya que el proyecto fue íntegramente calificado por las distintas RCAs con las que cuenta la faena, en específico, la RCA N°106/2018. Además, la Compañía no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente.

g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

El Proyecto "**Pilotaje Industrial Sorting**" será implementado de forma temporal (12 meses en total), no introducirá cambios en la capacidad de extracción y beneficio de minerales ni en su infraestructura asociada, y será emplazado en un área dentro de Faena Minera Michilla ya intervenida. Dado lo anterior, el Proyecto se ejecutará sin modificar el proceso productivo realizado en planta, y sin modificar la capacidad productiva aprobada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 0106/2018 que aprueba el Proyecto "**Continuidad Operacional Faena Minera Michilla (Michilla Mina)**".

Por otra parte, los residuos y emisiones se mantendrán conforme a lo declarado y aprobado mediante RCA N°0106/2018.

En base a los antecedentes recién expuestos es posible afirmar que no existirán impactos asociados al desarrollo del presente Proyecto.

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente".*

No procede el análisis de este literal, ya que el proyecto "**Continuidad Operacional Faena Minera Michilla (Michilla Mina)**", materia de la presente modificación, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, ya que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto "**Pilotaje Industrial Sorting**" **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### RESUELVO:

1. El proyecto "**Pilotaje Industrial Sorting**" no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor José Miguel Ibáñez Anrique en representación de Minera Michilla SpA cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar,

además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/DTZ/dtz

**DISTRIBUCIÓN:**

- Atte. Señor José Miguel Ibáñez Anrique. Asturias 280 Oficina 401, Las Condes, Santiago. mibanez@haldeman.cl. eperez@haldeman.cl
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio Nacional de Geología y Minería
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID PERTI-2020-2513